

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIÓNES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de febrero de 1941 de Fuero de las Jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Constituyendo Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. una Organización Jerárquica, los miembros representativos de sus órdenes deben ser revestidos de fuero propio, cuando se les haya de exigir responsabilidad penal o política, lo que viene aconsejado por la dignidad del Mando y por habituales principios de garantía procesal.

Por lo expuesto,

Dispongo:

Artículo primero. La sala segunda del Tribunal Supremo conocerá las causas que se incoen contra los miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., con arreglo a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo el caso de que les correspondiera ser juzgados por el Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de Justicia, o por la jurisdicción de guerra, en cuyo supuesto será competente la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar o el Consejo reunido, según la graduación, destino o mando del aforado.

Art. 2.º Si un Juez ordinario o especial instruye sumario del que se deduzcan indicios de responsabilidad para un miembro del Consejo Nacional, aunque los haya también contra otras personas no amparadas por el Fuero, se inhibirá y remitirá lo actuado al Tribunal competente de entre los señalados en el artículo anterior, sin más dilación que la indispensable para evitar la ocultación del delito, la desaparición de sus instrumentos o efectos y la fuga del presunto responsable.

Cuando alguna persona procesada o contra la que resultan indicios de responsabilidad en un proceso, sea nombrada miembro del Consejo Nacional, se producirá la inhibición prescrita en el párrafo anterior en cuanto el Instructor tenga noticia de que ha prestado el juramento reglamentario.

Art. 3.º Ningún Consejero Nacional podrá ser detenido, sino por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito, y comuni-

cando inmediatamente la detención al Jefe Nacional. En este caso la Autoridad que haya ordenado la detención deberá poner seguidamente al detenido a disposición del Presidente de la Sala o Tribunal que han de juzgarle, conforme se dispone en el artículo primero de la presente Ley, y practicará sólo las diligencias expresadas en el artículo segundo.

Art. 4.º La Sala o Tribunal competente podrá acordar la incoación de sumario de oficio o por denuncia o querrela, por delitos cometidos por los miembros del Consejo Nacional, designando, al mismo tiempo, instructor, entre los Magistrados o Consejeros de la Sala o Tribunal, con las facultades que, para la instrucción, determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal o Código de Justicia Militar, si no se limitan en el auto de incoación.

Sólo se podrá dictar auto de procesamiento contra miembros del Consejo Nacional, previa petición de venia dirigida al Presidente de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., solicitada por el Presidente de la Sala o Tribunal competente, acompañando testimonio de las actuaciones que considere necesarias, con especificación de los motivos del hecho y de derecho que aconsejen el procedimiento y del dictamen fiscal si lo hubiere. El Presidente resolverá oyendo a la Junta Política.

Denegada la autorización, se acordará dar por terminado el procedimiento respecto a los miembros del Consejo Nacional, y si existieran otros responsables, pasará la causa a la jurisdicción ordinaria o especial que correspondiera.

Mientras se tramita la autorización, el Tribunal acordará, en los casos de flagrante delito, lo que corresponda sobre la prisión de los presuntos delincuentes, suspendiéndose todas las diligencias de la causa, en cuanto hagan relación a los miembros del Consejo Nacional, con excepción de las referentes a prisión o soltura y las diligencias urgentes previstas en el artículo segundo.

Concedida la autorización, proseguirá la sustanciación de la causa hasta dictar sentencia y ejecutarla, conforme a la ley de Enjuiciamiento Criminal, o Código de Justicia Militar, en su caso. Si fuese condenatoria, al

declararse la firmeza, se remitirá testimonio a la Secretaría General.

Art. 5.º La Sala segunda del Tribunal Supremo, con las excepciones mencionadas en el artículo primero de esta Ley, será competente para conocer, conforme a las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento Criminal, de las causas por los delitos cometidos por los Delegados Nacionales, los Secretarios Nacionales de Servicios y los Jefes Provinciales del Movimiento. Contra el auto de procesamiento que dicte la Sala procederá recurso de súplica.

Art. 6.º La Sala de lo Criminal de la Audiencia Territorial respectiva será competente para conocer, conforme a las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento Criminal, de los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por Secretarios, Tesoreros y Delegados de Servicios de las Jefaturas Provinciales. Contra los autos de procesamiento que acuerden estas Salas se podrá, previo recurso de reforma, promover el de apelación en un efecto ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Si las Jerarquías comprendidas en este artículo fueran aforados de guerra, radicará la competencia para fallar en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, conforme al procedimiento prevenido en el Código de Justicia Militar, quedando reservada la declaración de procesamiento a la Autoridad judicial militar correspondiente, todo ello sin perjuicio del Fuero Superior que pudiera corresponderles.

Art. 7.º La incoación e instrucción de sumario por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por los Jefes, Delegados de Servicios, Tesoreros y Secretarios Locales, corresponderá exclusivamente al Juez de instrucción del Partido respectivo, quedando reservada la declaración de procesamiento a la Audiencia Provincial.

Contra estos autos procederá el recurso de súplica, previo el de reforma en un efecto ante la Sala de lo Criminal de la respectiva Audiencia.

En defecto del Juez de instrucción, el Juez municipal que lo sustituya sólo podrá incoar las primeras diligencias de carácter urgente, dando cuenta en las primeras veinticuatro horas a la Audiencia, que en caso necesario designará para la instrucción un Juez especial, o prorrogará la jurisdicción

de otro de los Jueces de la misma provincia para la instrucción del sumario, que volverá al Juez propietario, cuando lo haya en el Juzgado competente.

Si las Jerarquías comprendidas en este artículo fuesen aforados de guerra, corresponderá la competencia al Consejo de Guerra ordinario, conforme al procedimiento militar, quedando reservada la declaración de procesamiento a la Autoridad judicial militar, sin perjuicio del Fuero Superior que pudiera corresponderles.

Art. 8.º Las Jerarquías a que se refiere la presente Ley, con excepción de los Consejeros Nacionales, para los que se regula su situación en el artículo tercero, no podrán ser detenidos sino en virtud de orden de la Autoridad judicial competente para acordar su procesamiento, excepto que incurran en flagrante delito, en cuyo caso la Autoridad que lleve a cabo la detención practicará solamente, y con la mayor urgencia, las diligencias previstas en el artículo segundo y remitirá por el conducto más rápido al Tribunal competente para conocer de la causa, poniendo al detenido a la disposición del mismo.

Art. 9.º Si procesada una Jerarquía, el Partido resuelve exonerarla del cargo o separarla de la Comunidad Política, el procesado decaerá automáticamente de su derecho de fuero. Igual sucederá si la Jerarquía fuese detenida en flagrante delito y la exoneración o separación de la Comunidad Política tuviere lugar antes de dictarse auto de procesamiento.

Art. 10. No se podrá instruir expediente alguno con arreglo a la Ley de Responsabilidades Políticas contra miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. ni a ninguna de las Jerarquías mencionadas en la presente Ley, hasta que, dado conocimiento del hecho que pueda motivar responsabilidad, así como de todos los datos señalados en el párrafo segundo del artículo cuarto de la presente Ley, aplicables a esta jurisdicción, al Presidente de la Junta Política, éste, oída dicha Junta, autorice el procedimiento. El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas correspondiente remitirá testimonio de la resolución firme que recaiga a la Secretaría General.

Disposición final. Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y deroga cuantas disposiciones anteriores se opongan a las que contiene.

Disposiciones transitorias. Primera. Los procedimientos penales en curso se acomodarán a las disposiciones de esta Ley en el estado en que se encuentren, sin retroceder en el procedimiento, salvo en los casos en que estén procesados miembros del Consejo Nacional; en éste, aunque esté abierto juicio oral, se solicitará la autorización prevenida y, según el resultado, se sobreseerá o seguirá el proceso en el estado en que se encuentre, so pena de que, dictada sentencia, proceda recurso de casación, en cuyo caso seguirá actuando el Tribunal a que corresponda.

Segunda. Los expedientes de responsabilidades políticas quedarán en suspenso, sea cualquiera su estado, hasta que se tenga la autorización prescrita en la Ley; concedida ésta o denegada, continuará la sustanciación del expediente como se halle en el primer caso, o se dejará sin efecto todo lo actuado, en el segundo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a 22 de febrero de 1941.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 5 de marzo.)

(G. C.—742)

DECRETO de 22 de febrero de 1941 de Organización de la Milicia Universitaria.

La Ley de 6 de diciembre último, al crear el Frente de Juventudes, encuadró en él la Milicia Universitaria, organizada por Ley de 2 de julio pasado. Dado que el personal de ésta ha de recibir la instrucción premilitar superior (según preceptúa el artículo tercero de la última Ley citada y el 11 de la de ocho de agosto de 1940), para pasar después a las filas del Ejército (con arreglo a cuanto prescribe el artículo 12 de la disposición últimamente mencionada), es necesario determinar la forma de aquella instrucción y este servicio.

Sin desatender el cumplimiento de los deberes militares de los futuros técnicos y licenciados, será conveniente evitar los llamamientos posteriores a la terminación de su carrera, sobre todo si se trata de períodos en que su vida pueda hallarse ya acoplada a la profesión.

De otra parte, el desarrollo de la Instrucción premilitar superior exige el encuadramiento de la Milicia Universitaria por personal técnico, y ante la imposibilidad de distraer de sus peculiares misiones en el Ejército el número suficiente de Jefes, Oficiales y Clases profesionales, se hace preciso designar de éstos tan sólo los indispensables, completando los necesarios—por ahora—con el nombramiento de Auxiliares pertenecientes al Sindicato Español Universitario, que posean determinadas categorías en la Escala de Complemento, adquiridas en la Guerra de Liberación, y—más adelante—con los que, en su día, las consigan en el servicio militar.

Dichos Auxiliares han de seleccionarse entre quienes posean determinadas condiciones de carácter y tengan prestigio entre sus compañeros, tanto por sus propios méritos al servicio del Movimiento, como por estar más avanzados en sus estudios.

A este fin dichos Auxiliares, en su

misión de encuadrar la Milicia Universitaria y en la práctica de la Instrucción premilitar, ostentarán las categorías de la Milicia que correspondan a las militares ya adquiridas o aquellas otras a que se hayan hecho acreedores por sus méritos y actuaciones en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Establecidas en las Leyes de 2 de julio y 8 de agosto de 1940 normas y directrices generales sobre el reclutamiento de nuestra futura oficialidad y clases de complemento, se circunscribe el presente Decreto al desarrollo práctico de aquellas doctrinas para el Sindicato Español Universitario, acoplándolas al momento presente en beneficio de los intereses nacionales.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Los miembros del Frente de Juventudes encuadrados en el Sindicato Español Universitario recibirán la Instrucción premilitar superior en la Milicia Universitaria de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., con sujeción a las normas y programas que establezca el Ministro del Ejército, quien inspeccionará, por medio de las autoridades regionales o delegados de éstas, que las enseñanzas y prácticas se ajusten a las directivas señaladas por el mismo.

La Instrucción política de la Milicia Universitaria se ajustará a las normas y directrices que señale la Secretaría General del Movimiento.

Art. 2.º Por el Jefe directo de Milicias o por un Delegado de su autoridad, con el título de Jefe de Milicia Universitaria, perteneciente al Ejército profesional y de categoría adecuada a la misión a realizar, se dirigirá y vigilará que la Instrucción premilitar superior de toda la Nación se ajuste a las normas y programas que señale el Ministro del Ejército, imprimiéndole dirección única.

Art. 3.º El Jefe provincial de Milicias o un Jefe perteneciente al Ejército, expresamente designado entre los que posean capacidad y aptitud, asumirá en los Distritos Universitarios la Jefatura de la Milicia Universitaria del mismo para cuanto en ellas se relacione con la Instrucción premilitar, con sujeción a lo que disponga el Jefe Nacional de Instrucción.

Art. 4.º Para el desarrollo de la Instrucción premilitar se afectará a cada Distrito Universitario, por una parte, el número de Jefes y Oficiales profesionales que sea preciso para desarrollar un ciclo de conferencias o clase militar (de carácter semanal), y de otra, los Comandantes de Unidades de la Milicia Universitaria (Oficiales Profesionales o de Complemento que reúnan las condiciones convenientes para encuadrar a los estudiantes sobre la base de unidades organizadas con arreglo a los principios militares). A este fin, la Jefatura de la Milicia Nacional facilitará al Ministerio del Ejército los datos necesarios.

Los Comandantes de Unidades serán auxiliados en su labor por los Oficiales y Clases provisionales y de Milicias licenciados que actualmente sigan cursos universitarios.

En el futuro estos Auxiliares serán sustituidos por los Oficiales y Clases de Complemento que obtengan su categoría antes de finalizar la carrera. Llevarán como distintivo los que se determinen por la Jefatura de Milicias, en atención a los méritos que hubieren contraído como militantes

del Partido o en equivalencia a las categorías alcanzadas en el Ejército.

Art. 5.º Los Jefes de Milicia de Distritos Universitarios podrán solicitar por conducto reglamentario, tanto el concurso de Jefes y Oficiales con destino en la localidad donde existan Universidades o Escuelas de Enseñanza Superior, para el desarrollo de conferencias sobre organización e historia militar o sobre las especialidades que más directamente interesen a cada Centro o Facultad, como las visitas o asistencias a los ejercicios militares que se relacionen con las carreras que sigan los alumnos.

Art. 6.º Los destinos de Jefe de la Milicia Universitaria, Jefes de Distritos Universitarios y Comandantes de Unidades de la Instrucción Premilitar Superior se proveerán por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta del Jefe Directo de Milicias y previa aprobación del Ministerio del Ejército cuando afecten a personal en situación de actividad.

Los destinos de los Auxiliares se harán por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta del Jefe Directo de Milicias.

Art. 7.º Teniendo presente la necesidad de una buena organización interior de cada Centro de Enseñanza o Facultad, los estudiantes se agruparán, no por edades, sino por años de estudios, y recibirán la Instrucción Premilitar Superior (que establezcan las normas y programas que dicte el Ministerio del Ejército), desde que ingresen hasta que terminen el tercer curso escolar de su carrera.

Art. 8.º De julio a octubre—ambos inclusive—y una vez concluidos los exámenes del tercer año de carrera, los estudiantes pasarán a los Cuerpos donde, constituyendo unidades especiales, practicarán de soldado, cabo y sargento y en las diversas especialidades, y sufrirán un examen gradual de aptitud para ejercer el último empleo citado.

Una vez terminadas estas prácticas, serán examinados de nuevo y, según el resultado, promovidos, los aptos al empleo de Alférez o al de Sargento de Complemento.

Art. 9.º De octubre a junio del cuarto curso de carrera podrán ser designados Auxiliares de la Instrucción Premilitar los que obtuvieron el empleo de Alférez o Sargentos de Complemento.

Todos ellos asistirán a las conferencias militares.

Art. 10. De julio a octubre siguientes, volverán de nuevo a los Cuerpos, empleando estos cuatro meses en la siguiente forma.

Los Alféreces, en practicar el empleo de Oficial.

Los Sargentos, en practicar el empleo de Sargento y Oficial.

Los que no hayan sido declarados aptos para Sargentos en el año anterior practicarán de Soldado, Cabo y Sargento.

Art. 11. Los comprendidos en los dos últimos grupos del artículo anterior serán examinados al finalizar las prácticas para el empleo inmediato superior, siendo promovidos al correspondiente los que fueran aprobados. Estos últimos quedarán obligados, cuando así se ordene, a incorporarse a filas por otro período de cuatro meses, durante los cuales harán prácticas del empleo inmediato superior al que posean y serán promovidos a él, previo examen y declaración de aptitud. Al terminar este tercer período o antes, si así se acuerda, serán licenciados.

Art. 12. Los estudiantes de carreras cuya duración sea inferior a cuatro

cursos cumplirán su segundo período de servicio militar sin solución de continuidad con el primero.

Art. 13. Los no declarados aptos para Sargentos perderán los beneficios que concede el artículo 11 de la Ley de 8 de agosto de 1940 a quienes posean la Instrucción Premilitar Superior, incorporándose a filas como soldados, disfrutando en ellas de las ventajas que establece la Ley y artículo antes citado a quienes hayan recibido la Instrucción Premilitar Elemental, y abonándose los ocho meses de servicios en los Cuerpos del Ejército.

Art. 14. Por la Jefatura Directa de Milicias y los Ministerios de Educación y Ejército se darán las órdenes pertinentes para la urgente puesta en marcha de la presente disposición, sin perjuicio de publicar las aclaraciones que sean precisas para su desarrollo.

Art. 15. Son aplicables a los estudiantes que aspiren a ingresar en la Oficialidad de Complemento lo que preceptúan las Leyes de 2 de julio y 8 de agosto de 1940 y no se oponga a la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 22 de febrero de 1941.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 5 de marzo.)

(G. C.—743)

DECRETO de 22 de febrero de 1941 sobre Formación de Instructores para la Milicia Premilitar de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Establece la Ley de 8 de agosto de 1940 (*Diario Oficial* núm. 186) determinadas ventajas en la prestación del servicio militar, que podrán obtener quienes, además de otras condiciones, posean los conocimientos inherentes a la Instrucción Premilitar, y por Ley de 2 de julio de 1940, se encomienda a la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la mencionada instrucción, colaborando ésta así a la función de las instituciones armadas. Establece, al mismo tiempo, la ley del Frente de Juventudes, que a acción de la Milicia para la instrucción premilitar se realizará sobre los miembros de aquél comprendidos entre los dieciocho y los veintidós años de edad, en íntima conexión ambas organizaciones. Se hace, por tanto, preciso dictar las normas que regulen la colaboración de todas estas entidades.

Teniendo presente que la finalidad perseguida es la de transformar rápidamente los jóvenes en soldados, corresponde, naturalmente, al Ejército orientar y dirigir las enseñanzas premilitares, proporcionar los instructores técnicos profesionales necesarios para tal fin, así como seleccionar desde el punto de vista militar a quienes, sin pertenecer a los organismos militares, reúnan las debidas condiciones de capacitación para contribuir a dicha obra. Incumbe al Partido elegir el personal que se considere con aptitudes para desarrollar dicha labor y posea, además, las virtudes ciudadanas para mantener y vivificar en los instruidos el espíritu del Movimiento.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. La formación militar de los instructores para la Milicia premilitar corresponde al Ministerio del Ejército. La formación política de dichos instructores correspon-

de a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Art. 2.º Serán misiones del Ministerio del Ejército:

a) Determinar las disciplinas que deben estudiarse en los cursos para la capacitación del personal encargado de la Instrucción Premilitar.

b) Dar normas para el desarrollo de ésta.

c) Comprobar que el personal encargado de realizarla posee los conocimientos técnicos militares necesarios para el desempeño de su cometido; y

d) Inspeccionar que las enseñanzas que se den en las Escuelas Provinciales de Instructores, y posteriormente, en la Milicia, se ajustan a las directivas señaladas por dicho Departamento.

Art. 3.º El personal encargado de la instrucción premilitar se dividirá en tres categorías:

Instructores Profesores.

Instructores; e

Instructores auxiliares.

Art. 4.º Los Instructores Profesores serán Jefes u Oficiales del Ejército que se encuentren en situación de actividad. Su selección se realizará por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta del Jefe directo de la Milicia, previa aprobación del Ministerio del Ejército.

Art. 5.º Los Instructores se seleccionarán preferentemente entre Oficiales licenciados del Ejército con título académico o del Magisterio. Su selección se hará por la Secretaría General del Movimiento con la debida intervención de la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y del Frente de Juventudes.

Art. 6.º La capacitación de los aspirantes a Instructores de Educación Física se hará por la Escuela Central de Educación Física, en la que se explicarán y practicarán las disciplinas necesarias en un curso especial de seis meses de duración, finalizado el cual sufrirán un examen teórico-práctico ante Tribunales Militares constituidos por los profesores de dicha Escuela Central, quienes expedirán a cada uno de los alumnos aprobados un certificado de aptitud.

Art. 7.º La formación política de los Instructores se hará paralelamente a la indicada en el artículo anterior, a cuyo fin la Secretaría General del Movimiento designará el personal necesario para realizar esta labor, así como el que haya de constituir los Tribunales encargados de examinar a los aspirantes que, terminen el curso y expedir los certificados de aptitud a quienes sean acreedores a ellos.

Art. 8.º Quienes terminen los cursos y obtengan los correspondientes certificados de aptitud, serán nombrados Instructores para la educación premilitar y destinados por la Secretaría General del Movimiento a las Escuelas Provinciales de Instructores auxiliares, y tanto éstas estén cubiertas o hayan terminado su misión, a los diversos destinos del Frente de Juventudes.

Art. 9.º En cada provincia se creará, con carácter transitorio, una Escuela de Instructores auxiliares, en la cual se preparará y capacitará a quienes hayan de desempeñar dicha función. La orientación de tales centros compete a los respectivos Jefes Provinciales del Movimiento, correspondiendo a los Jefes Provinciales de la Milicia cuanto se refiere propiamente a la Instrucción premilitar, para la cual la dirección de tales Centros corresponderá a los respectivos Jefes Provinciales de Milicias, que tendrán a sus órdenes tantos grupos de Ins-

tructores como Cajas de Recluta existentes en su demarcación.

Art. 10. Estas Escuelas se organizarán a base de Grupos de tres Instructores, encargados de la enseñanza de la instrucción militar, física y política. Dentro de cada grupo, el más caracterizado de los pertenecientes al Ejército actuará como Jefe del mismo.

Art. 11. Los aspirantes a Instructores auxiliares serán elegidos entre los Militantes del Partido que tengan grado de Oficial o Suboficial (cualquiera que sea la escala o situación a que pertenezcan), formen parte de la Milicia (con categoría equivalente a las anteriores), o posean el título de Maestro.

El nombramiento de los aspirantes se efectuará por la Secretaría General del Partido, a propuesta del Jefe Director de la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y del Delegado Nacional del Frente de Juventudes, previa aprobación del Ministerio del Ejército cuando se trate de militares que se encuentren en situación de actividad.

Art. 12. Los designados alumnos de las Escuelas provinciales seguirán un curso en éstas de tres meses, en el que se explicarán y practicarán las disciplinas necesarias para capacitarlos en el desempeño de su misión premilitar, física y política, y al finalizarlos sufrirán un examen ante un Tribunal constituido por el Jefe Provincial del Movimiento, el Grupo de Instructores, el Jefe Provincial de Milicias y un representante del Capitán General de la Región.

Quienes aprueben estos exámenes recibirán el título de Instructores auxiliares y serán destinados por la Secretaría General del Movimiento, según las necesidades de la Milicia y del Frente de Juventudes, mediante la correspondiente propuesta de los respectivos mandos.

Art. 13. La instrucción premilitar se desarrollará con sujeción a las normas que para ello comunique el Ministerio del Ejército al Jefe directo de la Milicia, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de 2.º de julio de 1940.

La dirección de la Instrucción Premilitar corresponde al Jefe directo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quien podrá encomendarla a un Jefe Central de Instrucción de la Milicia Premilitar, designado por la Secretaría General del Movimiento a propuesta del Jefe de la Milicia Nacional y con el visto bueno del Ministerio del Ejército. En la esfera provincial, la dirección corresponderá a los Jefes Provinciales de Milicia o a los de la Premilitar. En todo caso estos mandos mantendrán con los del Frente de Juventudes la coordinación que ordena el artículo 24 de la Ley de 6 de diciembre de 1940.

Por delegación del Ministro del Ejército, las Autoridades Militares Regionales o, en su representación, el personal expresamente designado por éstas, tendrá facultades inspectoras sobre la Instrucción Premilitar que se dé en las Escuelas, Provinciales, y, posteriormente, en la Milicia.

Art. 14. Los Instructores Profesores, Instructores e Instructores auxiliares formarán parte del Servicio Nacional de Instructores del Frente de Juventudes, en la forma establecida por el artículo 28 de la Ley organizadora del mismo, sin perjuicio de su dependencia de la Milicia a los efectos del artículo 23 de dicha Ley.

Art. 15. Los Instructores e Instructores auxiliares—militares y civiles—que pertenezcan a Cuerpos del Estado, Provincia o Municipio, con-

servarán su situación en los mismos y de ellos se seguirán percibiendo su remuneración.

Todos los gastos de formación y retribución de Instructores e Instructores auxiliares se realizarán con cargo a la subvención del Estado al Frente de Juventudes (establecida por el artículo 28 de la Ley de constitución de éste). Los demás gastos de instrucción premilitar se realizarán con cargo al presupuesto de la Milicia.

Art. 16. Los Instructores e Instructores auxiliares solamente podrán ejercer su cometido mientras conserven las necesarias condiciones de aptitud física y virtudes ciudadanas.

Art. 17. Por el Ministerio del Ejército se facilitarán a las Escuelas Provinciales los medios necesarios de armamento y material para el funcionamiento de las mismas, el cual será reintegrado al Ejército una vez que terminen su misión de preparación de Instructores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 22 de febrero de 1941.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 5 de marzo.)

(G. C.—744)

DECRETO de 22 de febrero de 1941 por el que se establece la Delegación Nacional de Deportes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

La política del Estado falangista, orientada hacia la unidad y fortalecimiento de cuantas actividades conduzcan a la más firme potencia de la Patria, no puede descuidar en modo alguno al deporte, en el que encuentra uno de los principales instrumentos para la entera educación del hombre español.

Al Partido, como intermediario político entre la sociedad y el Estado, corresponde, mejor que a cualquier otra institución, la empresa de animar y dirigir todas las formas del deporte, cuidando, no sólo del perfeccionamiento de las que sus propias secciones desarrollan, sino también de coordinar todas las actividades del deporte federativo, conservando cuanto hay de sano y aprovechable en la iniciativa de Agrupaciones que cuentan con una brillante historia de servicios al deporte español. Para servir estas misiones fundamentales y establecer la debida relación con las actividades deportivas de las Instituciones armadas, se dicta el presente Decreto. En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. La dirección y el fomento del deporte español se encomienda a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Art. 2.º El Comité Olímpico Español—Consejo Nacional de Deportes—, constituido por acuerdo entre la Delegación Española del Comité Olímpico Internacional y la representación del deporte español, se organiza como Delegación Nacional de Deportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Art. 3.º Corresponde a dicha Delegación Nacional dirigir y representar el Deporte nacional, así como organizar la participación de España en las Olimpiadas.

Art. 4.º Para el mejor cumplimiento de los fines expresados en el artículo anterior, la Delegación Nacional de Deportes tendrá las siguientes facultades:

a) Representar ante el Estado y el Comité Olímpico Internacional al conjunto de los deportes españoles.

b) Aprobar los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones, Sociedades y Entidades deportivas en general y coordinar, impulsar y fiscalizar sus actividades, dictando las normas reguladoras de su funcionamiento.

c) Fiscalizar los presupuestos y liquidaciones de cuentas de las Federaciones y Entidades deportivas.

d) Aprobar y rectificar los calendarios deportivos, así como los programas de actos deportivos de carácter nacional o internacional.

e) Nombrar los Presidentes y Vicepresidentes de las Federaciones deportivas nacionales o Entidades análogas.

f) Resolver en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre las Sociedades deportivas o entre éstas y tercera persona, siempre que se refieran al campo del deporte.

g) Dictar normas e intervenir en su aplicación para que la educación física, en general, se ejercite y desenvuelva progresivamente.

h) Coordinar las diversas actividades deportivas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., así como éstas y las de carácter privado con las de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

i) Controlar los espectáculos públicos en cuanto tengan de manifestación deportiva.

j) Organizar la participación de España en las Olimpiadas.

Art. 5.º La Delegación Nacional de Deportes estará integrada por los Mandos nacionales, los Departamentos, las Federaciones deportivas, el Comité Directivo y el Consejo Nacional de Deportes.

Art. 6.º Los Mandos nacionales son el Delegado, el Secretario y Administrador, nombrados como las restantes jerarquías similares de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Art. 7.º Dependientes del Delegado nacional, a través del Secretario nacional, funcionarán tres Departamentos encargados, respectivamente, de regir los deportes del Partido, los federativos y la relación con los del Ejército.

Art. 8.º Forman parte de la Delegación Nacional las Federaciones y Entidades deportivas reconocidas actualmente y las que en lo sucesivo se inscriban en el Registro de Deportes que llevará aquélla.

Art. 9.º Los mandos nacionales, en unión de los Jefes de los tres Departamentos y de los representantes en España del Comité Olímpico Internacional constituyen el Comité Directivo.

Art. 10. El Comité Directivo constituye la Mesa del Consejo Nacional de Deportes, cuyo Pleno se integra por los representantes de las Federaciones y Organizaciones deportivas registradas, así como las de las Secciones del Partido e Instituciones militares que desarrollen actividades en el Deporte.

Art. 11. La Delegación Nacional de Deportes tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases; recibir herencias, legados y donaciones; comparecer en juicio y realizar, en general, todos los actos jurídicos necesarios para el desenvolvimiento de sus fines.

Art. 12. El régimen administrativo de la Delegación será autónomo, funcionando con una Caja distinta de la del Partido.

Art. 13. Los ingresos de la Delegación están constituidos:

a) Por las subvenciones que el Estado, el Partido y las Corporaciones públicas puedan concederle.

b) Por las cuotas de las Federaciones y de sus afiliados, reglamentariamente establecidas por la Delegación Nacional.

c) Por los donativos, legados y premios de toda clase que pueda recibir.

d) Por los beneficios que puedan producir los actos deportivos que organice.

e) Por las rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.

f) Por los préstamos o créditos que puedan ser concedidos.

g) Por cualquier otra forma de recursos de carácter fijo o eventual.

Art. 14. Todos los bienes y servicios del Comité Olímpico Español—Consejo Nacional de Deportes—, creado por Decreto de 27 de agosto de 1938, pasan a la Delegación Nacional de Deportes.

Art. 15. Por la Secretaría General del Movimiento se dictarán las disposiciones reglamentarias de este Decreto.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 22 de febrero de 1941.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 5 de marzo.)

(G. C.—745)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

SECRETARIA GENERAL

En el expediente de expropiación de la finca «Cuelgamuros», en la que ha de erigirse el Monumento conmemorativo a los Caídos en Nuestra Gloriosa Cruzada, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 61 del Reglamento de 13 de junio de 1879, y a propuesta de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, he acordado señalar el día 2 del próximo mes de abril, a las once de la mañana, para efectuar, en el Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, el pago a don Santiago Fernández Fernández, representante de la propiedad de la mencionada finca, de la cantidad a que asciende el justiprecio fijado por mi Autoridad con fecha 26 de diciembre último, confirmado por Orden de la Presidencia del Gobierno con fecha 26 de febrero próximo pasado, más los intereses que le son debidos, en virtud de lo establecido en la regla tercera del artículo quinto de la Ley de 7 de octubre de 1939.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 11 de marzo de 1941.—El Gobernador Civil, Miguel Primo de Rivera.

(G. C.—775)

La Dirección General de Administración Local, visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Collado Mediano para la concesión de pensión a doña Celia Casas Bricio, huérfana del que fué Secretario de la Corporación, don Bonifacio Casas Pastana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, ha tenido a bien aprobar el siguiente prorrateo de la pen-

sión concedida: El Ayuntamiento de Collado Villalba contribuirá mensualmente con la cantidad de 12,63 pesetas; el de Buitrago, con 7,21 pesetas; el de El Molar, con 63,12 pesetas, y el de Collado Mediano, con 8,70 pesetas, cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Collado Mediano, reintegrándose de la parte correspondiente a los otros Ayuntamientos, según lo previsto y ordenado en el citado artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 8 de marzo de 1941.—El Gobernador Civil interino (firmado).

(G. C.—766)

La Dirección General de Administración Local, visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Los Molinos con motivo de la jubilación solicitada por el Secretario de la Corporación, don Galo Montalvo Morales, al que corresponde la cantidad de 5.200 pesetas anuales en concepto de haberes pasivos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, ha aprobado el siguiente prorrateo de la pensión concedida: El Ayuntamiento de Colmenar del Arroyo contribuirá mensualmente al pago de la pensión con la cantidad de 110,32 pesetas, y el de Los Molinos, con la de 373,01 pesetas, cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Los Molinos, reintegrándose de la cantidad correspondiente al otro Ayuntamiento, en la forma prevista y ordenada en el citado artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 8 de marzo de 1941.—El Gobernador Civil interino (firmado).

(G. C.—767)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

COPIA DE UNA CIRCULAR

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Sección: Industrias.—Número 14.751.—Asunto: Leche en polvo.—Normas de abastecimiento.—Circular número 153.

La escasez del artículo arriba mencionado obliga a su intervención por parte de esta Comisaría, a fin de distribuirlo con arreglo a las necesidades más perentorias.

En consecuencia, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. A partir de la fecha de publicación de la presente circular, queda intervenida toda la producción de leche en polvo.

Segundo. No podrá salir de fábrica partida alguna sin orden de esta Comisaría.

Tercero. Simultáneamente con la orden a que se refiere el artículo anterior, se dará conocimiento, de ella al Gobernador Civil de la provincia correspondiente, a los oportunos efectos de expedición de guía de circulación.

Cuarto. Los fabricantes de leche en polvo remitirán a la Delegación Provincial respectiva, del 1 al 5 de cada mes, un estado por duplicado

de las existencias disponibles, redactado con arreglo al formulario que se acompaña.

Quinto. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se quedarán con los duplicados, y mandarán los originales a la Comisaría General el día 10 de cada mes.

Sexto. Toda la producción de leche en polvo será destinada para consumo de la población infantil y para la fabricación de productos dietéticos.

Séptimo. Para fines de movilización económica, las casas productoras de leche en polvo remitirán directamente a esta Comisaría, por una sola vez, una ficha de la fábrica, con expresión de los siguientes datos:

a) Capacidad de producción en jornada de ocho horas.

b) Idem en veinticuatro horas.

c) Número de obreros que se pueden emplear en la jornada normal de ocho horas.

Octavo. También deberán remitir un informe especificando las causas que impiden o dificultan la fabrica-

ción de leche en polvo y medios de remediar la situación.

Noveno. El precio de venta de la leche en polvo, con carácter provisional, será:

Sobre vagón punto origen, pesetas 10,25 kilo.

Precio de venta al público, pesetas 12,25 kilo.

Décimo. La leche en polvo no podrá ser vendida al público a granel, sino envasada, indicándose el nombre del fabricante y la cantidad de materia grasa que contiene.

Madrid, 24 de febrero de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán (firmado y rubricado).

Hay un sello en tinta violeta, con el Escudo Imperial de España en el centro, que dice: Ministerio de Industria y Comercio.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos pertinentes.

Madrid, 6 de marzo de 1941.—P. D. (firmado).

Nombre de la fábrica	Pueblo
.....	Provincia
Estado de existencia de leche en polvo correspondiente al mes de	
..... de 194...	
Existencia del mes anterior kilos
Elaborado durante el mes idem
Total idem
Suministro durante el mes idem
Resto idem
Pendiente de suministro idem
Queda disponible en fin de mes idem

COMPROBACION DE LO SUMINISTRADO

A	por orden de kilos
A	por orden de idem
A	por orden de idem
A	por orden de idem
Total kilos

COMPROBACION DE LA CANTIDAD PENDIENTE DE SUMINISTRAR

A	por orden de kilos
A	por orden de idem
A	por orden de idem
A	por orden de idem
Total kilos

(1) de de 194...

(1) Fecha en fin de mes, firma y rúbrica del fabricante.

(G.—247)

MINISTERIO DE TRABAJO

Declaración obligatoria de los casos de carbuncosis

A fin de conocer el alcance que los casos de carbuncosis humana representan, base precisa para atacar y resolver en todos sus aspectos el problema planteado por dicha enfermedad, esta Dirección general de Trabajo ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de 13 de julio de 1940:

Todos los casos de carbuncosis, cualquiera que sea su duración o gravedad, que se presenten en trabajadores, siempre que exista una relación inmediata entre la causa productora de aquélla y la índole de los trabajos realizados por éstos, deberán ser comunicados a la Inspección provincial de Trabajo correspondiente, conforme se viene haciendo en los casos de accidentes del trabajo.

Madrid, 20 de febrero de 1941.—El Director general de Trabajo, M. Pérez de Ayala.

(G. C.—755)

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Don Angel Moreno Lázaro, Recaudador especial del Instituto Nacional de la Vivienda, en el Ministerio de Trabajo,

Hago saber: Que en expediente de apremio seguido por esta Recaudación, con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia

Por no haber satisfecho hasta la fecha don Enrique López Grau su descubierta a la Hacienda pública, por el concepto de «Reembolsos por amortización de préstamos concedidos como consecuencia del ejercicio de la política social inmobiliaria del Estado», más los gastos, costas y recargos del procedimiento de apremio, se acuerda la enajenación en pública subasta de una finca urbana, sita en Pilar de Zaragoza, número 58, y propiedad del deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal del

Inspección Provincial de Trabajo

La Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de octubre de 1940 dictó normas para que se revisara el vigente Régimen de Subsidios Familiares, rectificando el censo inicial que sirvió de base a su implantación, disponiendo que todas las entidades y particulares que ocuparan funcionarios, técnicos, empleados y trabajadores presentaran o remitieran a la Delegación de la Caja de Subsidios Familiares de la provincia en que tuvieran establecidos sus centros de trabajo una declaración jurada del personal que tuvieran o hubiesen tenido a su servicio durante el mes de diciembre de 1940, si fuera de plantilla o fijo, o en la última semana del mismo mes, si fueran eventuales.

Estas declaraciones han de extenderse en el impreso facilitado por dicha Caja, y su entrega o remisión debió efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes de enero de 1941.

En esa declaración han de hacerse constar los datos referentes al número de trabajadores, clasificados por edades, sexo, estado civil, forma y cuantía de la retribución, su carácter de directivos, técnicos, empleados fijos o eventuales y número de hijos o asimilados a su cargo.

Las Diputaciones, Ayuntamientos y demás organismos oficiales habrán de proceder en la misma forma y fecha a enviar la estadística a que se refiere la disposición 13 de la Orden de 14 de marzo de 1939, con los datos ya referidos, más el importe total de los sueldos y salarios satisfechos y de los subsidios abonados.

No habiendo cumplimentado la anterior obligación gran número de empresas, se les concede un plazo que terminará el día 25 del actual para

que presenten la referida declaración en la Delegación de la Caja de Subsidios Familiares (Sagasta, núm. 6), advirtiéndoles que pasada dicha fecha será sancionado su incumplimiento por esta Inspección.

Madrid, 8 de marzo de 1941.—El Jefe de la Inspección.

(G. C.—769)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

PROVINCIA DE MADRID

Terminadas las obras de conservación durante diez años de las de pavimentación con hormigón «Solidit» de los kilómetros 26,000 al 27,000 y 46,700 al 47,600 de la carretera de Madrid a Cádiz, y al objeto de proceder a su liquidación, se hace saber que una vez aprobada ésta, y según determina el artículo 65 del pliego de condiciones generales, se devolverá la fianza al contratista de dichas obras, don Maximiliano Jacobson, después de haberse acreditado por medio de certificación de los Alcaldes de Valdemoro y Aranjuez, en cuyos términos municipales radican las obras contratadas, que no existe reclamación por los daños y perjuicios que son de su cuenta, o por deudas de jornales o materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

Al expresado efecto, y de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1910, los Alcaldes de los referidos Ayuntamientos deberán remitir a esta Jefatura de Obras Públicas de Madrid la expresada certificación en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y si no se recibiera pasado dicho plazo, se entenderá que no se ha presentado recla-

mación alguna contra el mencionado contratista.

Madrid, 11 de marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Francisco García de Sola.

(O.—1.885)

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE MADRID

RECAUDACION

Habiéndose puesto al cobro en 10 de enero último los recibos de cuotas obligatorias de esta Cámara correspondientes al primer trimestre del año actual, se advierte a los contribuyentes por tal concepto que el día 31 del corriente mes termina el período voluntario de recaudación, y por consiguiente, que, desde el primero de abril próximo, los propietarios que hayan dejado de satisfacer dichas cuotas incurrirán en el recargo del 20 por 100, que se les exigirá por la vía de apremio, según establecen el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, el Decreto de 17 de octubre de 1940 y demás disposiciones vigentes.

Madrid, 10 de marzo de 1941.—El Agente, M. Fernández.

(A.—1.507)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MADRID

ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, por término de cuatro años, entre la Oficina del Ramo en Aranjuez y la de Colmenar de Oreja, bajo el tipo máximo de seis mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en la Administración Principal de

distrito de Buenavista, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación y las reglas novena y décima del 131 de la ley Hipotecaria, a las once horas del día 31 del actual, y en la Sala audiencia del Juzgado municipal, sito en la calle Marqués de Villamagna, número 8, siendo la única postura admisible en la subasta la cantidad de veintisiete mil ciento quince pesetas sesenta y tres céntimos (27.115,63).»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en la subasta, que deberán tener presente:

1.º Que el deudor podrá librar la finca en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

2.º Que la cabida, linderos y por menores de los inmuebles que se subastan estarán de manifiesto hasta el día anterior al de la subasta, todós los días hábiles, de doce a una, en el Instituto Nacional de la Vivienda, sito en Marqués de Cubas, número 19, no pudiendo exigirse otros títulos de propiedad de la finca.

3.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

4.º Es obligación del rematante entregar al Recaudador especial, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deduciendo el importe del depósito constituido.

5.º Que hecha la adjudicación, si no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Madrid, 5 de marzo de 1941.—El Recaudador especial suplente, Angel Moreno Lázaro.

(O.—1.872)

muro del kilómetro 2 de la carretera de la general de Andalucía a San Martín de la Vega, 4.085,37 pesetas; ambas con cargo al capítulo XI, art. 5.º, concepto núm. 271 del citado Presupuesto. Idem de reparación de la casilla de la carretera de Ciempozuelos a Griñón, pesetas 1.240,57, con cargo al capítulo XI, art. 5.º, concepto núm. 272 del mismo Presupuesto. Idem de reparación y ensanche de los caminos vecinales que, partiendo de Navacerrada, empalman con la carretera de La Granja en los kilómetros 10,300 y 12, 11.483,15 pesetas, con cargo a las resultas de 1939, resto a invertir de la subvención del Estado. Idem de reparación del camino vecinal de Mejorada a la carretera de Ajalvir a Estremera, 7.561,06 pesetas; ídem de la estación de Villalba a la carretera de Manzanares el Real a la de San Martín de Valdeiglesias, 5.740,96 pesetas; ídem de reparación del camino vecinal de Loeches a Velilla de San Antonio, 9.335,47 pesetas; ídem de reparación y ensanche del camino de Villanueva del Pardillo a la del Escorial a Navalcarnero, 6.430,17 pesetas; ídem de reparación de la carretera provincial de Alcalá de Henares a Los Santos de la Humosa, por Meco (trozo entre la general de Aragón y el pueblo de Los Santos), 10.784,51 pesetas; ídem de reparación de la carretera de Morata a la de Puente de Arganda a Colmenar, 3.366,19 pesetas; ídem de reparación de la carretera de Valdaracete a la de Carabancha, 1.706,65 pesetas; ídem de reparación de los kilómetros 2,550 al 10 y fracción del 11 de la carretera de la general de Castellón a Ambite, por Campo Real y Villar del Olmo, 12.777,16 pesetas; ídem de reparación del camino vecinal del kilómetro 48 de la general de Francia a la de Torrelaguna a Guadalajara (Puente de Talamanca), por El Vellón y El Espartal, 3.558,87 pesetas; todos los cuales, y teniendo en cuenta que las partidas a que se cargaron los presupuestos iniciales no ofrecen ya disponibilidad y que otras proceden de Resultas del año anterior, deben incluirse en el Presupuesto en formación para 1941, a cuyo efecto se interesará así de la Comisión de Hacienda.

1.656. Acceder a lo solicitado por don Bernardo Cilleruelo Izquierdo, y, en su consecuencia, declarar de abono la cantidad de pesetas 143,50, importe del título de Bachiller, a favor de su hijo José

1.643. Estimar instancias de don José María Casado Rodríguez, dándole por bien clasificado en la tarifa 2.ª, clase 5.ª y a su mujer en la 2.ª, 5.ª, E., descargándole en la 3.ª, 6.ª y 3.ª, 6.ª, E., respectivamente, sin penalidad alguna.

1.644. Desestimar instancia suscrita por don Vicente García Navarro en solicitud de que le sea adjudicado el arriendo del Servicio de Cédulas personales (administración y cobranza), por no convenir a los intereses de la Corporación.

1.645. Dar por terminada la recaudación voluntaria de Cédulas personales del ejercicio de 1939 en los pueblos de la provincia el día 31 de diciembre del año en curso.

1.646. Ratificar el acuerdo de esta Comisión Gestora de 30 de octubre próximo pasado en la parte que dispuso la rescisión de la contrata de las obras de reparación y riego de la carretera de Chinchón al Embocador, toda vez que el contratista, don Manuel Bárcena de Castro, no ha constituido la fianza definitiva en el plazo que en el expresado acuerdo se señaló; y que esta rescisión produzca seguidamente todos los efectos que en el tan repetido acuerdo se determinaron.

1.647. Devolver a don Domingo Martínez Morera la cantidad de 60 pesetas que constituyó en metálico en la Caja general de Depósitos bajo resguardo números 579.042 E. y 66.151 R., con fecha 21 de abril de 1936, como resto de fianza para garantizar la ejecución de las obras de construcción de fábrica, en sustitución de badenes, del camino vecinal de Villaviciosa a Móstoles.

1.648. Quedar enterada y conforme con el decreto de la Presidencia de esta Corporación de 15 de noviembre próximo pasado, por el cual se concede al Canal de Isabel II, accediendo a su petición, el uso de una de las máquinas apisonadoras propiedad de esta Corporación provincial, quedando enterada, asimismo, del oficio del referido Canal en el que da las gracias por tal concesión.

1.649. Desestimar instancia de don Antonio Casino, en la que propone hacerse cargo de la poda de árboles en las carreteras provinciales por la suma de 10.000 pesetas, toda vez que dichos trabajos

Correos de Madrid y las Oficinas del Ramo en Aranjuez, Chinchón y Colmenar de Oreja, con arreglo a lo preceptuado en el Capítulo I del Título II del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de la clase sexta (cuatro cincuenta pesetas), presentándose en las antedichas Oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 2 de abril próximo, inclusive, a las diecisiete horas, previo depósito de 1.200 pesetas, y la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración Principal de Correos de Madrid el día 7 del citado mes, a las once horas.

Madrid, 7 de marzo de 1941.—El Administrador principal, José de Juan (rubricado).

(G. C.—776)

(O.—1.884)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número cuatro, de esta capital, se siguen autos promovidos por el Procurador don Juan Avila y Plá, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Salvador Garre y Garre, sobre secuestro de finca hipotecaria, que es la sita en Alhama de Murcia, una hacienda denominada «La Coquela», que mide ciento cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas y setenta y cinco centiáreas,

sesenta y cuatro decímetros, noventa y cuatro centímetros, equivalentes a doscientas veintitrés fanegas, tres cuartillos, aproximadamente, de tierra, en el término de Alhama de Murcia, Diputación de las Cañadas, Parajes de los Llanos de Butrón, parte laborizada y parte inculta, secano; contiene higueras, almendros y olivos; en cuyos autos, por el Banco demandante, se ha presentado la siguiente liquidación:

Secuestro núm. 2.673.—Préstamo número 43.490.

Su cuenta al 6 de junio de 1936.

Resto del capital en 31 de diciembre de 1935, pesetas 20.281,03.

Indemnización de reembolso 3 por 100, 608,43 pesetas.

Intereses 6,5 por 100 s/ pesetas 20.281,03, de 1-1 al 6-6-936, 570,65 pesetas.

Comisión 0,6 por 100 s/ pesetas 20.500 de 1-1 al 6-6-936, 53,24 pesetas.

Seis semestres de pesetas 56,11 cada uno, a contar desde el semestre de 30-6-33 al de 31-12-935, ambos inclusive, 4.536,66 pesetas.

Intereses de demora a razón del 6 por 100 anual s/ dichos semestres, 458,64 pesetas.

Contribuciones, 1.023,38 pesetas.

Intereses de demora 6 por 100 s/ contribuciones, 41,70 pesetas.

Según s/ incendios, 98,85 pesetas.

Gastos de administración, 134,96 pesetas.

Gastos judiciales, 3.345,11 pesetas.

Total, pesetas, 31.152,65.

A deducir:

Cobrado por administración, pesetas 199,20.

Líquido del débito, 30.953,45 pesetas.

Madrid, once de junio de mil novecientos treinta y seis.—El Subjefe de Contabilidad, E. Torreblanca (rubricado).—Está el sello del Banco Hi-

potecario de España: «13 jun. 1936. Banca, Contabilidad.»

Y siendo desconocido el actual domicilio o paradero del demandado, don Salvador Garre y Garre, se le da vista, por medio del presente edicto, de la anterior liquidación, para que, en término de tercero día, exponga lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento que de no verificarlo será aprobada dicha liquidación.

Madrid, veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. S.,
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia
accidental

(Firmado.)

(A.—1-1.503)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia número diecinueve, de esta Capital, en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra doña Juana Sosas y Martín, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada, se saca a la venta, en pública y segunda subasta, el inmueble siguiente:

En Realejo Bajo, provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Finca rústica, sita en el pago de Icod el Alto, que se forma por agrupación de las fincas números 1.390, 1.391, 1.392 y 1.393 del Registro de la Propiedad de Orotava, como dependientes del caserío sito en la 1391, a saber:

a) Terreno baldío de cumbre, en el pago de Icod el Alto, del término municipal de Realejo Bajo, de doscientas veintiséis hectáreas, sesenta y siete áreas y cuarenta centiáreas; lindando: al Naciente, camino del

Lomo de Cabezón; al Poniente, barranco de la Rambla, hasta el filo de la cumbre; al Norte, con el Corral Quemado, en el Lomo de Cabezón, siguiendo en línea recta a la parte baja del Lomo de los Codezos, y por el Sur, con la línea que va desde El Cabezón, siguiendo la Degollada hasta la Fortaleza.

b) Otro terreno igualmente baldío, de cumbre, en el referido pago de Icod el Alto, del término municipal de Realejo Bajo, de veinticinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y trece centiáreas; confinando: al Naciente, camino o vereda de los Colmeneros, que va por el Lomo del Cabezón, desde donde atraviesa a la vereda de los Junquillos hasta el Corral Quemado; al Poniente, con el barranco del Charco Frío, recto arriba hasta frente a dicho Corral Quemado; al Norte, con la vereda de los Junquillos, que lo separa de tierras de don Félix Hernández Barrios y herederos, y por el Sur, con la línea recta que va desde el mismo Corral Quemado al Lomo Blanco, hasta encontrar la dirección del citado barranco de Charco Frío. Tiene una casa de planta baja.

c) Otro terreno, asimismo baldío, de cumbre, en el invocado pago de Icod el Alto, de la jurisdicción de Realejo Bajo, de treinta y una hectáreas, catorce áreas y noventa centiáreas, terminando: por el Naciente, con barranco de las Pasadas de las Vacas; al Poniente y Norte, con vereda de los Junquillos y que va al Lomo de los Codezos y con parte del barranco de la Rambla, y por el Sur, con la línea recta que va desde el punto llamado Lomo Blanco al Lomo de los Codezos, lindando con la jurisdicción de San Juan de la Rambla.

d) Y otro terreno también baldío, de cumbre, en el repetido pago de Icod el Alto, del término municipal

se realizan, cuando son necesarios, por el personal de la Sección de Vías y Obras provinciales de esta Corporación.

1.650. Aprobar proyecto de obras de reparación en distintos pabellones del Hospital de San Juan de Dios, por un total importe de 11.339,44 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo XI, artículo 10, concepto número 285 del vigente Presupuesto de Gastos; y autorizar al señor Arquitecto Jefe provincial para realizar estas obras por el sistema de administración e inmediatamente, en atención al carácter rigurosamente inaplazable de las mismas.

1.651. Aprobar presupuesto para reparación del camino provincial del Puente de Vallecas al barrio de la Elipa, por un total importe de 24.087 pesetas, que se abonará con cargo al capítulo XI, artículo 4.º, concepto número 265 del vigente Presupuesto de Gastos, aceptando, asimismo, el ofrecimiento del Ayuntamiento de Vicálvaro de facilitar el material y personal para el acarreo de piedra desde la estación de Vicálvaro al pie de obra; y autorizar al señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales para realizar éstas por el sistema de administración e inmediatamente, en atención al carácter rigurosamente inaplazable de las mismas.

1.652. Aprobar los pliegos de condiciones facultativas para el arrendamiento de pastos del monte «Prado Herbal», de Loeches, en la cantidad de 3.000 pesetas; de los «Prados», de Pozuelo de Alarcón y de Aravaca, en 2.125 pesetas, y de la «Dehesa Boyal», de Villaverde, en 3.000 pesetas; y que, previas las formalidades reglamentarias, se verifiquen los oportunos concursos para la adjudicación de tales aprovechamientos.

1.653. Adjudicar los pastos de la «Dehesa de Navalcarbón», de Las Rozas, y «Dehesa Boyal», de Majadahonda, al Colegio de San Fernando, en el tipo de tasación de 4.500 y 3.500 pesetas, respectivamente.

1.654. Acceder a lo solicitado por el señor Director del Instituto Provincial de Puericultura, Inclusa y Colegio de la Paz, y, en su virtud, aprobar el presupuesto para las obras de reparación de un paso por el patio de servicio de dicho Establecimiento, por un total importe de 2.970,50 pesetas, que se abonará con cargo al capítulo XI,

artículo 5.º, concepto número 265 del vigente Presupuesto de Gastos; y autorizar al señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales para realizar éstas por el sistema de administración e inmediatamente, en atención al carácter rigurosamente inaplazable de las mismas.

1.655. Complimentar lo dispuesto por Decreto de 30 de julio próximo pasado del Ministerio de Obras Públicas, y en su virtud, y según propuesta remitida al efecto por la Sección de Vías y Obras provinciales, incrementar en un 17,50 por 100 los presupuestos de las obras que a continuación se citan, con cargo a las partidas presupuestarias, que asimismo se indican, del modo siguiente: Obras de reparación de los kilómetros 23 al 28 de la carretera de Aranjuez a Brea, 8.195,30 pesetas; ídem de reparación de los kilómetros 2 al 5 de la carretera de Aranjuez a la Barca de Añover, 9.572,50 pesetas; debiéndose abonar ambas cantidades con cargo al capítulo XI, artículo 5.º, concepto número 267 del vigente Presupuesto de Gastos. Ídem de reparación de la carretera provincial de la de Cobena al puente de Paracuellos, frente al caserío de Belvís, a empalmar con la de Fuente el Saz a Algete, 9.347,89 pesetas; ídem de reparación del camino provincial de Alpedrete a la general de La Coruña, 5.976,49 pesetas; ídem de pavimentación con adoquinado de cuadrado del camino de la estación de Robledo de Chavela a San Lorenzo del Escorial (trozo entre el empalme con la general de San Lorenzo a Guadarrama, travesía frente al Monasterio), 23.521,10 pesetas; ídem de reparación y riego asfáltico de las carreteras provinciales de la general de Irún a Algete y Fuente el Saz, 18.383,40 pesetas; ídem de la carretera de Madrid a Hortaleza y Canillas y de la de Ventorro del Chaleco a Chamartín de la Rosa, 9.282,52 pesetas; ídem de pavimentación con hormigón mosaico de la carretera del Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena a la de San Fernando a Mejorada, 21.611,08 pesetas; ídem de reparación y riego asfáltico de la carretera de Chinchón al Embocador, 22.137,50 pesetas; todas ellas con cargo al capítulo XI, artículo 5.º, concepto número 268 del Presupuesto vigente. Reconstrucción del muro y tajea de las inmediaciones del kilómetro 3 de la carretera de la estación de Robledo de Chavela a San Lorenzo del Escorial, 2.638,72 pesetas; ídem del

pal de Realejo^o Bajo, de veinticinco hectáreas, veintinueve áreas y diecinueve centiáreas; límite: por el Este, con barranco de Charco Frío, Este, con barranco de Charco Frío, siguiendo en dirección recta hacia arriba hasta frente del Corral Quemado; al Oeste, con el barranco de la Pasada de las Vacas; al Norte, con la vereda de los Junquillos o Codezo, que lo divide de terreno de doña Ursula de Nava, y por el Sur, con la línea recia que pasa del Corral Quemado al Lomo Blanco, desde frente a la dirección del barranco de Charco Frío hasta el de la Pasada de las Vacas.

Para la subasta regirán las siguientes condiciones:

Primera. Tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, y en el de Orotava, el día treinta y uno de mayo próximo y hora de las once.

Segunda. Servirá de tipo la cantidad de ciento setenta y dos mil quinientas pesetas.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Cuarta. Los licitadores habrán de consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinta. Si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Sexta. La consignación del precio habrá de verificarse dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Séptima. Los títulos, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, se hallan de manifiesto en la Secretaría y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin

que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Octava. Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes que hubiere al crédito del Banco actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
A. Martínez García
(A.—1-1.504)

JUZGADO NUMERO 21

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia número 21 de esta Capital, dictada en el día de hoy, en los autos que por el procedimiento especial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria sigue don Ricardo Costillas y Gil Negrete, contra don Juan Henri Schwartz, en reclamación de un crédito hipotecario de doscientas doce mil quinientas pesetas, intereses pactados y costas, se saca a la venta por segunda vez en pública subasta, la siguiente

Finca

Una casa en construcción que constará de ocho plantas y terraza, dividida cada una en cuatro cuartos vivienda, sita en esta Capital y su calle de Alcalá, por donde le corresponde el número ciento ochenta y uno, sin que esté numerada su manzana, que linda por su frente, al Sur, con dicha calle de Alcalá; por la derecha, entrando, al Este, con casa

de don Antonio Mendieta Blanco; por la izquierda, al Oeste, con finca propiedad de don Juan Molina Monedero y don Zoilo de Miguel, y por el testero, al Norte, con la calle de Alcalá. Comprende una superficie de setecientos cinco metros setenta y nueve decímetros cuadrados, equivalentes a nueve mil noventa pies cuadrados sesenta décimos de otro, también cuadrados.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa número uno de la calle del General Castaños, el día siete de abril próximo y hora de las once, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

La referida finca sale a pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, o sea por la cantidad de trescientas dieciocho mil setecientos cincuenta pesetas.

Segunda

No se admitirán posturas inferiores a dicho tipo; y para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de las expresadas trescientas dieciocho mil setecientos cincuenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos, y

Tercera

Que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, se hallarán de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate, debiendo conformarse los licitadores con la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose

que todo licitador los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Diego Uceda.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Cortés.

(A.-1-1.506)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número cuatro, de esta capital, en autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia del Procurador don Luis de Santiago, en nombre de don Jesús Gómez Asensio, contra don Lázaro Eguía Larrarte, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintisiete del actual, a las once, y por el tipo de ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, en que han sido tasados, los muebles, géneros, enseres y derechos de traspaso del bar denominado «Náutico», sito en la avenida de José Antonio, número treinta y ocho, embargados al ejecutado.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del indicado tipo; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del mis-

1.675. Habilitar, con cargo al remanente del ejercicio de 1939, un suplemento de crédito de 2.500 pesetas al concepto número 10, artículo 1.º, capítulo II, «Para gastos que se originen por Comisiones especiales, etc.», Presupuesto en curso, para cubrir la insuficiencia del mismo; debiéndose observar en la tramitación del expediente los preceptos del Decreto de 4 de diciembre de 1931.

1.676. Habilitar, con cargo al remanente del ejercicio de 1939, un suplemento de crédito de 7.000 pesetas al concepto número 141, artículo 3.º, capítulo VIII, «Para jabón, lejía, planchado de ropas, etcétera», Presupuesto en curso, para cubrir la insuficiencia del mismo; debiéndose observar en la tramitación del expediente los preceptos del Decreto de 4 de diciembre de 1931.

1.677. Habilitar, con cargo al remanente del ejercicio de 1939, un suplemento de crédito de 2.500 pesetas al concepto número 70, artículo 2.º, capítulo VIII, «Para instrumental, ortopedia, etc.», Casa de Maternidad, Presupuesto en curso, para cubrir la insuficiencia del mismo; debiéndose observar en la tramitación del expediente los preceptos del Decreto de 4 de diciembre de 1931.

1.678. Habilitar, con cargo al remanente del ejercicio de 1939, un suplemento de crédito de 412,12 pesetas al concepto número 66, artículo 1.º, capítulo VIII, «Personal auxiliar y subalterno del Depósito de Farmacia», Presupuesto en curso, para cubrir la insuficiencia del mismo; debiéndose observar en la tramitación del expediente los preceptos del Decreto de 4 de diciembre de 1931.

1.679. Habilitar, con cargo al remanente del ejercicio de 1939, un suplemento de crédito de 23.562,48 pesetas al concepto núm. 255, artículo 1.º, capítulo II, «Jornales del personal afecto a la conservación de Edificios provinciales», Presupuesto en curso, para cubrir la insuficiencia del mismo, motivada por el pago de los jornales de domingo; debiéndose observar en la tramitación del expediente los preceptos del Decreto de 4 de diciembre de 1931.

1.680. Habilitar, con cargo al remanente del ejercicio de 1939, un suplemento de crédito de 25.000 pesetas al concepto número 31, artículo 4.º, capítulo VI, «Para anticipos reintegrables a funcionarios, etcétera», Presupuesto en curso, para cubrir la insuficiencia del mis-

María Cilleruelo Uzquiza, con cargo al capítulo X, artículo 12 del vigente Presupuesto, concepto 242, «Para títulos de Bachiller, etcétera», por encontrarse dentro de las condiciones que especifica el acuerdo de la Comisión Gestora de 16 de septiembre de 1939.

1.657. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, acreditando la inversión dada a los libramientos números 1.234, 1.632, 1.730, 2.017, 2.018, 2.121, 2.445, 2.447, 2.448 y 2.452, de 1940, que por un importe de 4.000, 2.000, 5.000, 5.000, 5.000, 1.000, 5.000, 750 y 3.700 pesetas, le fueron expedidos, a justificar.

1.658. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Jefe del Depósito Central de Farmacia, acreditando la inversión dada a los libramientos números 4.777, 5.204, 5.205 y 5.336, de 1940, que por un importe de 5.000 pesetas cada uno de ellos, le fueron expedidos, a justificar.

1.659. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Jefe de la Sección de Abastos, don Jesús Sanz López, acreditando la inversión dada a los libramientos números 4.603, 4.736 y 4.622, de 1940, que por un importe de 5.000 pesetas cada uno de ellos, le fueron expedidos, a justificar.

1.660. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Jefe de la Sección de Abastos, don Jesús Becedas Ortigosa, acreditando la inversión dada al libramiento número 4.923 de 1940, que por un importe de 5.000 pesetas, le fué expedido, a justificar.

1.661. Declarar de abono, con cargo al capítulo II, artículo tercero, concepto número 13 del Presupuesto en curso, la nómina de dietas de los señores Vocales Gestores, por su asistencia a sesiones públicas en el mes de noviembre último, importante 240 pesetas.

1.662. Prestar conformidad a la cuenta que presenta la Diputación de Valladolid, de los ingresos e inversión de los mismos realizados por las Diputaciones de España, entre ellas la de Madrid, para atender al abono del sueldo, dietas y gastos del Secretario general del Servicio de Coordinación de Identificación de Cédulas personales, según obligación contraída por la Diputación Provincial de Madrid

